



PÓLIZA DE SEGURO DE LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE INCENDIO

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Cobertura: La presente Póliza cubre las pérdidas por interrupción del negocio a consecuencia del daño ocurrido en cualquier edificio u otros bienes, o cualesquier parte de los mismos utilizados por el Asegurado en la explotación normal de su negocio. Entiéndase por daño la destrucción causada por incendio y/o rayo y/u otro riesgo asegurado. En consecuencia, se incorporan a la presente Póliza las exclusiones, condiciones y coberturas adicionales de la o las Pólizas de Incendio vigentes amparando este riesgo.

Artículo 2º.- Exclusiones: La Compañía no será responsable por ningún aumento de la pérdida ocasionada por la aplicación de normas o reglamentaciones de las autoridades nacionales, provinciales o municipales, en relación con la construcción o reparación de edificios o estructuras, ni por la suspensión, expiración o cancelación de arrendamientos o licencias, contratos o pedidos, ni por aumento alguno de la pérdida, debido a la intervención de huelguistas u otras personas en los predios descritos, para impedir la reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada o destruida, o la reanudación o continuación del negocio. Tampoco será responsable la Compañía de cualquier otra pérdida consecuencial sea próxima o remota distintas de las cubiertas por la presente Póliza; así como también no responderá por la interrupción proveniente de los daños o desperfectos que sufran los aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas por una causa inherente a su funcionamiento o por la caída de rayo, aunque en los mismos se produzca incendio; pero sí responderá por la interrupción proveniente de los daños causados a dichos aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas por un incendio iniciado fuera de los mismos.

Artículo 3º.- Declaraciones: La solicitud de seguro constituye la declaración del Asegurado y es la base para la emisión de la Póliza y los anexos que forman parte de ella. En consecuencia cualquier información inexacta, o si se hubiere omitido cualquier dato acerca de aquellas circunstancias que, de ser conocidas por la Compañía pudieren haberla retraído de celebrar este contrato, o haberle llevado a modificar sus condiciones o a formarse un criterio diferente de la gravedad del riesgo, dará como resultado la nulidad de la Póliza y, en consecuencia, el Asegurado perdería todo derecho a indemnización.

Esta Póliza y los anexos que forman parte integrante de la misma serán considerados en conjunto y constituyen un solo contrato.

Artículo 4º.- Año de ejercicio: Para los efectos de esta Póliza, la expresión "Año de Ejercicio" significa el año que termina el día que, en el curso ordinario del negocio se cortan, liquidan y fenecen las cuentas anuales, o las cuentas del último período de dos o más ejercicios consecutivos que unidos completan un año.

Artículo 5º.- Causas que invalidan el contrato: Esta Póliza quedará sin valor en los siguientes casos:

- a) Si el negocio se extingue o entra en liquidación;
- b) Si por causas distintas de la muerte, el Asegurado deja de tener interés en él; y,
- c) Si se verifica cualquier cambio en el negocio, o en el predio, o en los bienes que contengan, por virtud de lo cual el riesgo de pérdida o daño aumente en cualquier tiempo posterior al comienzo del seguro; a menos que el Asegurado haya notificado por escrito a la Compañía y ésta haya admitido que el seguro continúe, en nota firmada por un representante o apoderado suyo.

Artículo 6º.- Terminación anticipada del contrato: Esta Póliza podrá cancelarse en cualquier tiempo a solicitud del Asegurado, caso en el cual la Compañía retendrá la fracción de prima correspondiente al tiempo durante el cual la Póliza haya estado en vigor, calculada conforme a la tarifa para seguros a corto plazo. La Compañía tendrá asimismo el derecho de cancelar el seguro, en cualquier tiempo, previo aviso al Asegurado, con antelación no menor de 10 días, el Asegurado en tal caso podrá exigir la devolución de la fracción de prima correspondiente al tiempo que falta por correr desde la fecha de cancelación y calculada a prorrata.

Artículo 7º.- Pago de prima: Las primas son pagaderas al contado y por anticipado contra recibo oficial de la Compañía cancelado por la persona autorizada para la cobranza. A falta de corresponsales banqueros, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía. En el caso de que la Compañía aceptare dar facilidades de pago al cliente para cobrar ella la prima, la demora de quince (15) días o más en el pago de cualquiera de las cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguro y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos incurridos en la expedición del contrato, o, estará obligada a devolver al Asegurado la prima no devengada, si fuere el caso. El plazo de gracia de 15 días, mencionado en este artículo, no es aplicable al pago de la cuota inicial de la prima, ya que el contrato de seguro no se considerará vigente mientras dicha cuota no haya sido pagada en efectivo a la Compañía. El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido, sino cuando éste haya sido hecho efectivo, pero el efecto se retrotrae al momento de la entrega.

Artículo 8º.- Otros Seguros: Si la totalidad o parte de la pérdida asegurada en la presente Póliza es garantizada por otros contratos suscritos antes o después de la fecha de la misma, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía y hacerlo mencionar en el cuerpo de la Póliza o adicionarlo en la misma, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado queda privado de todo derecho a indemnización, siempre que la omisión se deba a reticencia o mala fe de su parte.

Si al momento de la interrupción del negocio asegurado por la presente Póliza, existieren otro u otros seguros declarados a la Compañía sobre los mismos riesgos, ella sólo queda obligada a pagar la indemnización en proporción a la cantidad que hubiere asegurado.

Artículo 9º.- Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro: Cuando ocurra un siniestro indemnizable bajo la presente Póliza, el Asegurado tiene la obligación de emplear inmediatamente todos los medios de que disponga para disminuir o impedir la interrupción del negocio y para evitar o aminorar la pérdida.

Además, comunicará por escrito a la Compañía todas las circunstancias del siniestro inmediatamente o a más tardar, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento de la ocurrencia del mismo.

Artículo 10º.- Documentos básicos necesarios para la reclamación de un siniestro:

- a) Comunicación escrita dirigida a la Compañía notificando el siniestro,
- b) Indicación de la suma asegurada,
- c) Informe completo sobre el siniestro,
- d) Una liquidación de gastos fijos que continúan,
- e) Relación de los Asegurados e intervinientes, si los hubiere,
- f) Demostración de las utilidades (Estado de Pérdidas y Ganancias) al mes inmediatamente anterior al siniestro,
- g) Relación de los trabajos que se estén realizando para la reanudación de las actividades y tiempo que estime necesario para que eso ocurra.

Artículo 11º.- Pérdida de derechos: Además de otras causales establecidas en el presente Contrato, el Asegurado o sus derechohabientes perderán todo derecho procedente de la presente Póliza en los siguientes casos:

- a) Cuando la reclamación de daños fuere fraudulenta,
- b) Cuando el apoyo de dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos, por parte del Asegurado o terceras personas obrando por cuenta de éste,
- c) Cuando el siniestro hubiere sido intencionalmente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad,
- d) Cuando la Póliza de incendio que ampara los bienes materia de este contrato haya sido cancelada o caducada; o cuando no haya sido reconocida la indemnización por la Póliza de incendio; igualmente cuando se hubiere eliminado alguna cobertura adicional en la Póliza de incendio, se perderá el derecho a la indemnización respecto a dicha cobertura; y,
- e) Cuando la Compañía rechazare la reclamación y la otra parte no propusiere ninguna acción dentro de los plazos señalados por la Ley.

Artículo 12º.- Excepción por deducible de la póliza de incendio: Cuando la Póliza de Incendio tenga pactado deducible, a la Póliza de Lucro Cesante se le debe adicionar la siguiente Cláusula: "Si por razón del deducible

aplicable a la Póliza de Incendio no hay lugar a pago ni a declaración de responsabilidad de la Compañía, únicamente porque el daño no llega al monto del deducible estipulado, no operará lo establecido al respecto para esta Póliza, siempre que la responsabilidad de la Compañía hubiere existido de haber excedido el daño del deducible citado".

Artículo 13º.- Subrogación: En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta el monto de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos de subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta proviene de mala fe perderá el derecho a la indemnización.

La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos contemplados en la Ley.

Artículo 14º.- Disminución de la suma asegurada: La suma asegurada se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por la Compañía.

Artículo 15º.- Arbitraje: Si se originare cualquier disputa o diferencia entre el Asegurado, Solicitante o Beneficiario y la Compañía con relación a este seguro, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes, podrá someterse de común acuerdo, a decisión de un Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio del domicilio de la Compañía. Para el efecto, cada parte designará un árbitro, los cuales deberán nombrar un tercero dirimente antes de iniciar el arbitraje. Si esto último no fuese posible por falta de acuerdo entre los árbitros, el dirimente será nombrado por dicha Cámara de Comercio. Los árbitros deberán tener presente las condiciones generales, particulares y especiales de la Póliza y dirimirán la cuestión en forma amigable, sometiendo solamente los puntos en desacuerdo al laudo del tercero dirimente. Los árbitros deberán, no obstante, juzgar más bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes. Cada parte pagará los honorarios de su respectivo árbitro y el honorario del dirimente será cubierto a medias por las partes.

Artículo 16º.- Interés, daños y perjuicios: La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso, intereses, daños ni perjuicios por los valores que adeude al Asegurado, como resultado de un siniestro y cuyo pago fuere diferido con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

Artículo 17º.- Prescripción: Los derechos acciones y beneficios que se derivan de la presente Póliza prescriben a los dos (2) años a partir del acontecimiento que les dio origen.

Artículo 18º.- Notificaciones: Cualquier declaración que haya de notificarse a la Compañía para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá efectuarse por escrito. Toda comunicación que la Compañía tenga que pasar al Asegurado deberá también hacerse por escrito a la última dirección conocida por ella.

Artículo 19º.- Domicilio: Para efectos de este contrato se fija como domicilio la ciudad de Guayaquil, salvo que se estipule especialmente en la presente otro domicilio.

Artículo 20º.- Jurisdicción: Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado, con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el Asegurado o beneficiario, en el domicilio del demandado.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la verificación de este texto.

Nota: El presente formulario fue aprobado por la Superintendencia de Bancos y Seguros con Resolución No. SBS-INS2002-364 de 8 de noviembre del 2002